

Expediente: **7646/25**

Carátula: **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ VIAÑA HORACIO JAVIER SANTIAGO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR

90000000000 - VIAÑA, HORACIO JAVIER SANTIAGO-DEMANDADO

23119155789 - GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7646/25



H106019157117

**JUICIO : SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ VIAÑA HORACIO JAVIER SANTIAGO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 7646/25.-**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII**

**San Miguel de Tucumán. Ampliando la providencia de fecha 22/05/2026:**

1) Téngase presente el acta de defunción que acompaña.

2) Conforme surge de la copia del acta de defunción remitida, el demandado VIAÑA HORACIO JAVIER SANTIAGO, DNI N° 7.021.822, falleció el 26/09/2011, es decir, con anterioridad al inicio de esta demanda. El art. 93 del CCCN establece que la existencia de la persona humana termina con su muerte. En autos, el deceso de la ejecutada se produjo antes de la promoción de la demanda, por lo que la relación procesal no está debidamente constituida ante la inexistencia de la parte demandada, lo que produce una alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del CPCyC e implica la nulidad de todo lo actuado, nulidad que por su naturaleza, cabe declarar de oficio debido que se produjo una vulneración del debido proceso legal. Tanto la demanda y el dictado de sentencia monitoria contra una persona fallecida constituyen actos procesales nulos, así se ha dicho: "*Habiendo fallecido el accionado con anterioridad a la promoción de la demanda, no puede tener validez ningún acto dirigido contra quien no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones en los términos del art. 93 del CCCN, ya que la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto, ya que conforme es conocido, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte de ésta.*" (Cfr: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, in re " ROSE HORACIO HECTOR Vs. QUINTANA MARCELO DAMASO S/ ESCRITURACION - Expte: 2312/17, sent. 655, del 19/12/2019).

**Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 29/04/2026 presentado por GALLARDO, CARLOS MARÍA:**

Estese a lo proveído en los puntos 1 y 2 del presente proveído. REJ. 7646/25

**Actuación firmada en fecha 28/05/2026**

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.